



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PROCESO: SUCESION  
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 01119 00  
DEMANDANTE: MARIA AURORA VEGA DE VEGA –  
OTROS  
DEMANDADO: GABRIEL VEGA RANGEL

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 01 de marzo del 2022 no fue posible llevarse a cabo, se considera del caso reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos y se FIJA COMO NUEVA FECHA el día VIERNES 15 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Por otra parte respecto del poder allegado este carece de nota presentación personal en la Notaria, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 de ley 2213 del 2022, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del poderdante a su apoderado, razón por la cual no se accede a este.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00126 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA  
MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo que se estime pertinente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

08 ABR 2022

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA

**AUTO**

**"Por medio del cual se inicia una actuación administrativa del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-327050"**

**EXPEDIENTE N° 2021-260-AA-16**

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE SAN JOSE DE CUCUTA, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 1579 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012 Y LEY 1437 DE 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**CONSIDERANDO:**

Que, verificado los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 260-327050 en nuestro Sistema de Información Registral – SIR, se observa en la anotación 10, que con turno 2021-260-6-19830 del 26 de julio de 2021, se inscribió el Auto de fecha 24 de junio de 2021 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual, se ordena medida cautelar dentro del Proceso Hipotecario de Menor Cuantía con radicado 54001400300420200012600, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA**, así:

**Anotación: N° 10 del Folio #260-327050**



<input type="radio"/> Radicación	2021-260-6-19830	Del	26/7/2021
<input type="radio"/> Doc	AUTO SN	Del	24/6/2021
<input type="radio"/> Oficina de Origen	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	De	CUCUTA
<input type="radio"/> Valor		Estado	VALIDA
<input type="radio"/> Especificación	EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL	Naturaleza Juridica	0429
<input type="radio"/> Modalidad			
<input type="radio"/> Comentario	RAD. 54001400300420200012600		
<input type="radio"/>	<b>Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>		
DE	BANCOLOMBIA S.A. - NIT 890.903.938-8		Participación
A	CARVAJAL VERA EDINSON ALEXANDER - CC 1098621860		Participación

Verificado el documento con turno de radicación 2021-260-6-19830 del 26 de julio de 2021, en nuestro Sistema de Gestión Documental – IRIS, se observa claramente que, el Auto del 24 de junio de 2021 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, lo que ordena es el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** y **NO** la inscripción de medida Cautelar.

Sin embargo, al realizar el estudio jurídico de las inscripciones que aparecen en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-327050, no se encuentra medida cautelar vigente contra **EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA**.

El abogado calificador a quien por reparto le correspondió la calificación del documento radicado con turno 2021-260-6-19830 del 26 de julio de 2021, inscribió el documento con la Especificación **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, cuando el despacho judicial esta ordenando el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, razón por la cual, debió devolver sin registro la orden judicial en razón a lo dispuesto en el artículo 3º, 16, 22, 61 y 62 de la Ley 1579 de 2012, que establecen:

**Artículo 3º. Principios.** Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

(...)

**d) Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

**Artículo 16. Calificación.** Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

(...).

**Artículo 22. Inadmisibilidad del registro.** Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con

destino al archivo de la Oficina de Registro.

**Artículo 61.** Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

**Artículo 62.** Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

Lo anterior, demuestra que en materia registral al parecer se incurrió en un error, toda vez que, se inscribió una medida cautelar, cuando lo que se estaba ordenando era el levantamiento de una medida cautelar que **NO SE ENCUENTRA INSCRITA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 260-327050.

Que, de conformidad con las normas anteriormente transcritas, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

(...)

***Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.*** (Cursivas, negrillas y subrayas no son del texto)

Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, y 59 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que consagran:

**Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

**Artículo 59. Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

*Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.*

*Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registrá correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.*

*Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o Modifique y en esta ley.*

*(...)*

Esta Oficina de Registro, considera pertinente iniciar actuación administrativa del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-327050, a fin de corregir los posibles errores cometidos en dicha matricula inmobiliaria, para que exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Actuación Administrativa con el fin de clarificar y establecer la verdadera situación jurídica del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-327050, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

08 ABR 2022

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conformar el expediente, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Bloquear el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-327050, objeto de la presente actuación, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión (Circular 139 del 9 de julio de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente auto a los señores **EDINSON ALEXANDER CARVAJAL VERA**, al **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, así como a los demás terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación. (Artículos 37 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

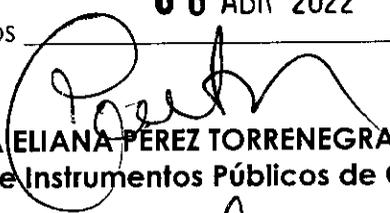
De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se publicará en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

08 ABR 2022

Dado en San José de Cúcuta, a los \_\_\_\_\_

  
**MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA**  
Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta

Revisó: Sileny Torres Guarín – Coordinadora Grupo Jurídico  
Proyectó: María Patricia Santis Martínez- Profesional Especializado 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciseis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00345 00  
DEMANDANTE: GERMAN SANABRIA SANABRIA  
DEMANDADO: VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO

En razón a la renuncia del poder presentada por el demandante, sería del caso acceder a ello, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe ser remitida a la apoderada en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende no se accede a darle trámite a la renuncia presentada.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciseis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00355 00  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA  
DEMANDADO: DORIS CASTELLANOS

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede donde el apoderado judicial del demandante JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA sustituye poder al doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, en razón a ello, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte se dispone por secretria remitir link del expediente al apoderado del extremo activo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, written over a faint grid background.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,  
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno  
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00410 00  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ  
DEMANDADO: JAIME OMAÑA RAMIREZ  
MINIMA  
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento la sabana de depósitos judiciales descontados a favor de la presente ejecución, asimismo se agrega al expediente la contestación de la demanda allegada por el curador designado.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	60377494	Nombre	ELIZABETH FLOREZ DUARTE	Número de Títulos 9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000912406	13453080	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 803.582,00
451010000916250	13453080	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	\$ 803.582,00
451010000920112	13453080	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 803.582,00
451010000922862	13453080	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 1.815.815,00
451010000928174	13453080	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 519.871,00
451010000931539	13453080	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 985.237,00
451010000935199	13453080	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 785.287,00
451010000939188	13453080	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 824.730,00
451010000944591	13453080	JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 850.022,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 8.191.708,00</b>

Por otra parte se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar la demandada, carga procesal que le corresponde dentro los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo p  
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2  
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2021 00484 00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: RAMON ALBERTO NOVOA LEAL  
MENOR  
S/

Mediante escrito que precede, la parte demandante allega cesión del crédito, a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el acta y/o escritura de conformación de dicho patrimonio así como su representación legal.

Por lo expuesto no se accede a la cesión del crédito, se requiere al extremo actor para que allegue la documentación requerida.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2020-00117-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860035827-5**

**DEMANDADO: DEISSY YAMILE PARRA ZARATE-CC 60.395.722**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de la señora, **DEISSY YAMILE PARRA ZARATE CC No. 60.395.722 POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3858, bien raíz de propiedad de la demandada, **DEISSY YAMILE PARRA ZARATE CC No. 60.395.722;**>. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a las siguientes entidades:

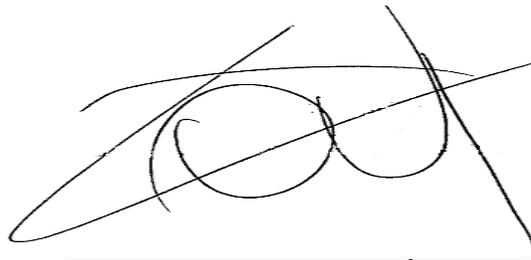
- **AI REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-3858, bien raíz de propiedad de la demandada, **DEISSY YAMILE PARRA ZARATE CC No. 60.395.722**, medida cautelar que le fue comunicada por medio de oficio No. 01304 del 25 de febrero de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001400300420210034900**

**EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.- NIT. 8600035827-5**

**DEMANDADO: ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES- C.C. No. 1.090.433.083**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora incoada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES CC No. 1.090.433.083**, **POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION INMEDIATA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora, **ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES C.C. No. 1.090.433.083**, bien raíz identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-332298. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a las siguientes entidades:

- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA**

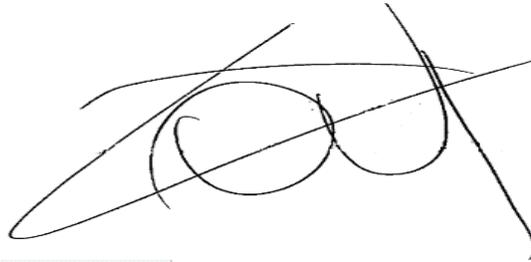
**MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-332298 de propiedad de la aquí demandada **ENGIE GINNETH GELVIS ROSALES CC No. 1.090.433.083**; la cual le fue comunicada a través del Auto-Oficio de fecha 09 de junio de 2021.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante**; debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54-001-4003-004-2021-00357-00**  
**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SUPERCREDITO LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT.**  
**890.5050.365-0**  
**DEMANDADOS: DILMA CARREÑO VELANDIA-CC 37.232.146 Y**  
**MARIA ANTONIA CARREÑO VELANDIA- CC. 37.235.475**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós**  
**(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, en contra de los señores **DILMA CARREÑO VELANDIA Y MARIA ANTONIA CARREÑO VELANDIA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

➤ Al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-37845 de propiedad de la demandada **MARIA ANTONIA CARREÑO VELANDIA CC 37.235.475**, medida que le fue comunicada por medio del auto-oficio de fecha 09 de junio de 2021.

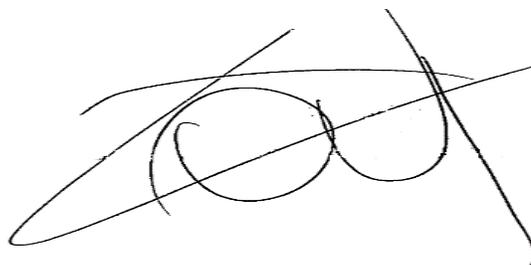
➤ **CUARTO: COPIA** de este auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 540014003004-2020-00679-00**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S. NIT. 890.502.572-5**

**DEMANDADO: GONZALO SIERRA HERNÁNDEZ-CC 5.531.251**

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós  
(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio

**En consecuencia, el Juzgado:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **ARROCERA GELVEZ S.A.S.** en contra del señor **GONZALO SIERRA HERNÁNDEZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el ESTABLECIMIENTO DE

COMERCIO DENOMINADO: “SUPERMERCADO PROVEDORA LA MAPORA”, de propiedad del demandado GONZALO SIERRA HERNÁNDEZ;> **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el demandado, GONZALO SIERRA HERNÁNDEZ CC No. 5.531.251 posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en la entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y COLPATRIA S.A.. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

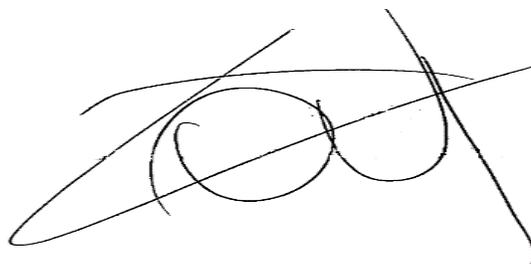
- AI BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y COLPATRIA S.A., para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre los dineros que el señor, GONZALO SIERRA HERNANDEZ CC No. 5.531.251 posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, medida que les fue comunicada mediante auto del 05 de febrero de 2021.
  
- **AI PRESIDENTE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: “SUPERMERCADO PROVEDORA LA MAPORA”, de propiedad del demandado GONZALO SIERRA HERNÁNDEZ CC No. 5.531.251, medida cautelar que le fue comunicada por medio de auto del 05 de febrero de 2021.

**CUARTO: DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)